

tra carta, o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es; mandamos a los duques, condes, marqueses, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes y llanas, y ricos onbres, y a los nuestros adelantados, y al comendador de la villa de Caravaca, que agora son o fueren de aquí adelante, y a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, y onbres buenos asi de la dicha çibdad de Murçia y de la çibdad de Lorca y de la çibdad de Cartajena y Caravaca, y de la bailia y todas las otras villas y lugares del dicho regno de Murçia, que luego que con esta carta fueren requeridos, que vos reçiban al dicho ofiçio y a la posesyon *vel quasy* de el, y vos ayan e reçiban por nuestro faraute y escrivano y trujaman mayor, agora e de aquí adelante, y vos recudan e fagan recudir con todos los dineros y salarios que aveis de aver y llevar y vos deben ser dados y recodidos.

Y por esta dicha nuestra carta nos vos resçebimos y avemos por resçebidos a los dichos ofiços, y a la posesion *vel quasy* de ellos por esta nuestra carta, la qual vos vala y sea guardada en toda vuestra vida, segund que en ella se contiene.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill mrs. para la nuestra camara y fisco, y demas mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a diez y ocho dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y seis años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nonbres que se siguen. Registrada. Alonso de Mesa. Johan de Uria. Chançeller.

1476, Abril, 18, Madrigal. Reyes Católicos a Alfonso de Vila Real, otorgándole merced de un marco de plata por juro de heredad de las escribanías y notarías de su cámara. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 266r-267r).

En la villa de Madrigal, estando yo en la corte del Rey e Reyna nuestros señores, a veynte e tres dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihe-



suchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, ante el honrado Ferrand Yañez, del consejo de los señores rey e reyna, alcalde en la su casa e corte e en presençia de mi, Ferrand Ruiz de Alcaraz, escrivano de camara de los dichos señores rey e reyna y de la su abdiencia, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e de los testigos de yuso escriptos; paresçio y presente Alfonso de Villa Real, aposentador de los dichos señores rey e reyna e presento y le esfizo por mi al dicho escrivano una carta de los señores rey e reyna, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, e asy mesmo señalada e firmada de çiertos nonbres y señales, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaben, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Alfonso de Villa Real, nuestro aposentador, por los buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, por la presente vos fazemos merçed por juro de heredad para siempre jamas, para vos y para vuestros herederos y subçesores del derecho de un marco de plata de las escrivanias de la nuestra camara y escrivanias y notarias, asi simples como de raçion e quitaçion que nos e qualquier de nos avemos dado e librado fasta aquí, e diéremos e libraremos de aquí adelante y qualquier e qualesquier personas en qualquier manera, por quanto don Garçia Alvarez de Toledo, duque de Cabra, marques de Coria, que de nos tenia la dicha merçed por favor de heredad para siempre jamas, renunçio e traspaso en vos, el dicho Alfonso de Villa Real, el dicho derecho de un marco de plata de cada una de las dichas escrivanias y notarias por cargos que de vos tiene, e nos pidio por merçed por su petiçion e renunçiaçion que vos fiziesemos merçed de ello y vos confirmasemos la dicha renunçiaçion que de los dichos marcos de plata vos fazian, para que vos oviesedes y levasedes, vos o quien vuestro poder ovier, e despues de vos los que de vos oviesen causa e razon, segund que los tenia e tovieron; asi Pero Carrillo de Toledo, su abuelo, como el conde don Ferrand Alvarez de Toledo, su padre. La qual dicha renunçiaçion vos confirmamos y aprovamos segund que por el dicho duque nuestro primo vos fue traspasado de los dichos marcos de plata de las dichas escrivanias e notarias para que los podades vender, dar, donar, trocar e cambiar e enajenar e fazer de los dichos derechos y en ellos todo lo que quisieredes y por bien tovieredes asi como de cosa vuestra misma propia, e que ayades y levedes los derechos de los dichos marcos de plata de las dichas escrivanias de nuestra camara y escrivanias y notarias publicas que nos, como dicho es, o qualquier de nos, ayamos dado e diéremos asy mesmo de todas las escrivanias de camara e escrivanias e notarias que fueron libradas, e qualesquier persona o personas de estos mis regnos e señorios e por el rey don Enrique e el rey don Alfonso, nuestros hermanos, que santa gloria ayan, desde que subçedieron en estos mis regnos fasta que falleçieron que el dicho duque nuestro primo ni otro en su nonbre no fueron dados ni pagados, segund que de derecho el los podia aver e levar, e por quanto el dicho duque vos fizo graçia y traspasaçion en vos y para vos y para vuestros herederos y



subçesores e para que vuestro poder e suyo oviese por razon de los dichos cargos, e mandamos a los ynfanter, duques, perlados, marqueses todos, ricos omes, maestros de las ordenes; priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia y alcaldes y notarios, alguaziles y otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria y a todos los conçejos, corregidores, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares de los mis regnos e señorios, asi realengos como abadengos y bordenes y bebetrias y otros previllejados que agora son o seran de aquí adelante, e cada uno o qualquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico estando con abtorida de alcalde o de juez, que vos dexe e consienta aver y levar el derecho de un marco de plata de cada una de las escrivanias de camara e escrivanias e notarias segund dicho es, a vos, el dicho Alfonso de Villa Real o a quien vuestro poder ovier y despues de vos a los dichos vuestros herederos y subçesores o a quien por vos lo ovieren de aver, e segund que lo vieron e levaron, los dichos Pero Carrillo e conde don Ferrand Alvarez de Toledo, e despues de ellos al dicho duque de Alba, marques de Coria, nuestro primo, e otros en su nonbre, vos recudan e fagan recudir con los dichos derechos de un marco de plata de las dichas escrivanias e notarias enteramente, segund que mas largamente recudieron a los sobre dichos e a cada uno de ellos, e se contiene e faze mençion en las cartas e provisiones que los sobre dichos tenian sobre razon de los dichos derechos de los dichos marcos de plata bien e conplidamente, en guisa que no vos mengue ende cosa alguna, y si alguna o algunas personas que fueron proveydas de los dichos ofiços de escrivanias e notarias, asy por nos y por qualquier de nos como por los dichos reyes don Enrique e don Alfonso e fueren de aquí adelante, no vos quisieran dar ni pagar llanamente a vos o a quien vuestro poder ovier, el dicho un marco de plata de cada una de las dichas escrivanias y notarias segund dicho es, y los dichos vuestros herederos y subçesores despues de vos segund que los dieron e pagaron. A ellos o a quien su poder ovieren, pr esta dicha carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es; mandamos a las dichas justiçias y a cada una de ellas en sus lugares e jurisdicciones, fagan e manden fazer entrega e execuçion en los bienes de los dichos escrivanos por el dicho marco de plata a cada uno y los vendan y rematen en publica almoneda, segund fuero. E de los mrs. que valieren, entreguen e fagan pago a vos el dicho Alfon de Villa Real o a quien vuestro poder oviere, e si los bienes no los fallaredes por la dicha contia, les prendan los cuerpos e los no den sueltos ni fiados fasta que realmente e con efecto pague el dicho un marco de plata segund dicho es, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e si alguno o algunas personas no aviendo pagado ni mostrado como pagaron, ni queriendo pagar el dicho marco de plata, ni asi mismo, no mostrando el dicho su titulo seyendo requerido a vos el dicho Alfonso de Villa Real o a quien el dicho vuestro poder oviere pasado el serviçio, que por vos, las dichas justiçias, e por cada una de vos les fuere dado, usare de los dichos ofiços de escrivanias e notarias, ynpidiendolo por algunos y que sin tener razones que por el mismo fecho, que usandolo dende en adelante caygan e yncurran en las penas e casos que caben e yncurren los que usan de ofiços publi-



cos no teniendo poder ni jurediçion para usar de ellos y mas que todas y qualesquier escripturas que desde en adelante firmaren e signaren e por ellos pasaren, sin ninguno e de ningund valor ni faga fe ni sean cunplidas ni executadas en juizio ni fuera de las quales dichas penas; mandamos a las dichas justiçias que executen e fagan e manden executar en las tales personas y en sus bienes, y demas mandamos a todos los conçejos de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios doquier que biven y moran, e bivieren e moraren los tales escrivanos y notarios, que no usen con ellos en los dichos ofiçios sin llevar señalado en las espaldas de cada carta de cómo pagaron al dicho Alfonso de Villa Real o a quien el dicho su poder ovier el dicho derecho del dicho marco de plata, e quien para todo lo suso dicho o para cada cosa o parte de ello dedes e fagades dar al dicho Alfonso de Villa Real o al que el dicho su poder oviere y a los dichos sus herederos e subçesores despues de el, todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester ovieren, que le no enbarguedes ni contrallades ni consintades poner en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno y mandamos al nuestro chançeller mayor del sello de la poridad e al nuestro registrador y a sus ofiçiales e lugarestenientes, que no sellen ni registren carta ninguna de escrivania ni notaria que nos libremos o qualquier de nos de aquí en adelante, sin que primeramente vaya señalada de vos el dicho Alfonso de Villa Real o de quien vos el dicho vuestro poder oviere, e si neçesario e conplidero es, a vos el dicho Alfonso de Villa Real y despues de vos a los dichos vuestros herederso y subçesores e quisieredes vuestra carta de previllejo. Mandamos a nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen todas las otras cartas e sobrecartas que sobre la dicha razon le cunplieren e menester ovieren, e que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir a vos el dicho Alfonso de Villa Real o a quien una boz tuviere de herençia e en otra qualquier manera esta dicha merçed que vos fazemos del dicho derecho del dicho marco de plata de cada uno de los dichos escrivanos, segund dicho es en la forma y manera suso dicha, segund que en esta nuestra carta se contiene y contra el thenor y forma vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera, e que las dichas nuestras justiçias fagan pregonar publicamente esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares e de cada una de ellas, por pregonero e ante escrivano publico porque venga a notiçia de todo y de ello no pueda pretender ynorançia diziendo que lo no supieron ni vino a sus notiçias.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, abtorizado e sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.



Dada en la villa de Madrigal a diez y ocho dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Pedro de Camañas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Va escripta en renglones onde dize, «de aver no le enpezar». Registrada, Alfonso de Mesa. Juan de Uria, chanceller.

E asi presentada e leyda la dicha carta oreginal por mi, el dicho escrivano en la manera que dicho es, luego el dicho Alfonso de Villa Real dixo que por quanto el se temia e reçelava que andando de unas partes a otras, la dicha carta oreginal le podia ser robada, enviandola de unas partes a otras de estos reynos y le podia acaesçer otro caso fortuyto, asi por fuego, como por agua como en otra qualquier manera, que pedia, e pedio el dicho alcalde, que le manda saber e abtorizar y asi abtorizada, mandase dar a mi el dicho escrivano, un treslado o dos o tres o mas, los que menester oviere, sygnado de mi signo en manera que fiziesen fe, y luego el dicho alcalde tomo la dicha carta oreginal en sus manos e abriola e viola sana e no rota ni cancelada ni parte alguna de ella sospechosa, salvo caresçiente de todo vicio, y por el visto, dixo que mandamos e mando a mi, el dicho escrivano, que sacase de ella un traslado o dos o mas quales e quantos el dicho Alfonso de Villa Real quisiere e menester oviere, a los quales e a cada uno de ellos dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto para que donde quisiere que paresçiere, asi en juizio como fuera de el fiziesen fe, asi como la mesma carta oreginal, e luego el dicho Alfonso de Villa Real dixo que lo pedia e pidio por testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es. Juan Camasilos y Alfonso Santos, vezinos de Madrigal, e Rodrigo Alvarez, canonigo en la iglesia de Salamanca e Hormisedo; criado de Garci Franco.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Madrigal a veynte e quatro dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, estando ende en la corte del rey e de la reyna nuestros señores, en la plaza publica de la dicha villa çerca de la iglesia de Sant Nicolas, en presençia de mi, el dicho Ferrand Ruyz de Alcaraz, escrivano de camara de los dichos señores rey e reyna y de la su abdiencia y de los testigos de yuso-escriptos, a pedimento del dicho Alfonso de Villa Real, Andres, pregonero publico de la dicha corte, pregonó a altas bozes, estando y copia de gente en la dicha plaça, esta carta de suso contenida. Asy pregonada el dicho Alfonso de Villa Real pidiolo por testimonio para guarda de su derecho.

Testigos. Gomez Portugues, criado del dicho señor rey e Alfonso de Toro, vezinos de Hormisedo y Juan de Madrigal e Alfonso de Toro, vezinos de la dicha villa, e otros. E yo Ferrand Ruyz de Alcaraz, escrivano e notario publico susodicho, es en uno con los dichos testigos presentes, fuy a ruego e pedimento del dicho Alfonso de Villa Real, e por mandado del dicho alcalde esta carta escrita fiz escrevir. E por ende, fiz aquí este nuestro signo en testimonio de verdad. Ferrand Ruyz.

